

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS GARZÓN GALINDO

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Expediente No: 2023-00417

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CARLOS ANDRÉS GARZÓN GALINDO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, MINIMO VITAL E IGUALDAD.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que se encuentra afiliado al fondo de pensiones Porvenir desde mayo de 2010, que aproximadamente desde el año 2014 viene sufriendo de enfermedad renal crónica estadio V, época desde la que viene en tratamiento de hemodiálisis, patología que ha desencadenado en otras, como nefropatía diabética clase IV, diabetes tipo 1, polineuropatía diabética, hipertensión arterial, neuro dolor tipo somático y neuropático, insuficiencia renal terminal, hiperparatiroidismo secundario y diabetes mellitus.

Indica que por su estado de salud y dificultades solo pudo lograr trabajar formalmente hasta diciembre de 2019 en la empresa Quick Help S.A.S., en adelante por los fuertes dolores, el tratamiento de hemodiálisis y las constantes incapacidades médicas fue imposible que lo pudieran contratar para desarrollar alguna labor, situación que empeoró para el año 2020 como consecuencia de la pandemia, sumado al deterioro de su salud, lo que hizo imposible vincularse

laboralmente para sufragar no solo sus necesidades personales sino de su señora madre de 64 años y de su menor hermana de 19 quien padece síndrome de down, quienes dependen de él.

Menciona que para el año 2021 entre los meses de enero a marzo de 2021 encontrándose desempleado por lo referido, tramitó y recibió un subsidio de desempleo, el cual le aportó ayudas durante esos tres meses, además de generarle aporte a pensión por esos meses.

Señala que presenta concepto de rehabilitación desfavorable y que Seguros de Vida Alfa S.A. le calificó pérdida de capacidad laboral del 71.56% con fecha de estructuración de invalidez el 2 de septiembre de 2020, dictamen expedido el 31 de marzo de 2022, principalmente por la enfermedad renal crónica estadio V en etapa terminal, de origen común, degenerativa, progresiva y catastrófica, considerada de alto costo y calificada así por la Ley 972 de 2005 entre otras.

Afirma que por su enfermedad debe asistir a diálisis y hemodiálisis tres veces por semana (lunes, miércoles y viernes) por 4 horas al día, además se encuentra enlistado dentro del programa de trasplante renal y con necesidad del uso de dispositivos de apoyo para realizar actividades de la vida diaria (catéter yugular izquierdo permanente).

Aduce que el 24 de junio de 2022 solicitó ante Porvenir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral, quien en comunicado del 6 de marzo de 2023 le informó que su petición era negada al no encontrarse acreditado el requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Hizo un cuadro en el que detalla que en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez contaba con 48,79 semanas cotizadas y 49,59 semanas cotizadas en los 3 últimos años a partir de la última cotización a pensión y que en toda su vida laboral tiene un total de 119.24 semanas cotizadas.

En dicho cuadro también precisa que tiene 61,66 semanas cotizadas en los últimos 3 años a la fecha de estructuración de invalidez y posteriores; así como 62,46 a partir de la última cotización a pensión y posteriores, para un total de 132.1 en su vida laboral.

Sostiene que con esa negativa su posibilidad de obtener un ingreso económico es casi nula, pues por su estado de debilidad manifiesta se le hace imposible acceder al mercado laboral.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados y en aplicación de la tesis de "semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración en casos de enfermedades degenerativas, progresivas, catastróficas y terminales", se ordene a Porvenir el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a su favor, con su retroactivo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo del 1º de junio de 2023 negó el amparo constitucional invocado, al considerar que el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, solicitando se REVOQUE el fallo, reiterando la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la negación de la AFP accionada a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez habiendo sido calificado con una pérdida de su capacidad laboral del 71.56%, con fecha de estructuración el 2 de septiembre de 2020, bajo el argumento de no haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a esa estructuración.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se REVOCARÁ el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Si bien es cierto el análisis que de entrada debe hacerse se remonta a la **procedencia excepcional** de la acción de tutela **frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales y pensionales**, pues la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento y posterior pago de la acreencia pensional, dado que para ello existen medios de defensa judiciales ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, también lo es que cuando ese no reconocimiento afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia, máxime si se trata de un sujeto de especial protección o se vulnere un derecho fundamental como el de la igualdad, o se le cause un perjuicio irremediable la tutela se torna en el mecanismo procedente.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU442/16, al señalar:

“Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta[26]. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad[27]. En el evento específico de la pensión de invalidez, las diferentes Salas de Revisión han sostenido que la pensión puede pasar de ser una prestación social de orden legal, a convertirse en un derecho fundamental inalienable, en especial cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional o en condiciones de debilidad manifiesta[28]. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento o pago, por considerar que los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego.”

En el caso de autos esta fuera de duda la condición de sujeto de especial protección que ostenta el accionante por su condición de persona en situación de discapacidad, quien ha sido calificado con un 71.56% de pérdida de su capacidad laboral.

Lo anterior permite que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre la pretensión pensional a que aspira el accionante y en orden a hacerlo es útil considerar que la negativa de la AFP accionada para no acceder a la pensión de invalidez reclamada por el actor se sintetiza en que este no demostró haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, lo cual si bien se encuentra ajustado a lo normado por el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, el juez de tutela no debe perder de vista que en este caso el accionante adujo que para

completar ese número de semanas no se tuvo en cuenta el período por él cotizado posterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

Esos períodos posteriores también se ha considerado jurisprudencialmente que son factibles de ser contabilizados con miras a obtener la pensión de invalidez en caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, como es el caso del accionante, cuya calificación se produjo luego de la valoración de las patologías de "INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSION ESENCIAL".

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 182/15 en un caso similar en cuanto a la prestación pretendida y la condición médica, fallo en el cual precisó:

"Sin embargo, frente a enfermedades crónicas –cuyo fin o curación no puede preverse claramente-, degenerativas o congénitas, en las que la pérdida de capacidad laboral se produce en forma progresiva, se presenta un deterioro paulatino de la salud que eventualmente les permite permanecer activos laboralmente aún luego de la fecha de estructuración fijada en el dictamen. En estos casos, la fecha en que se pierde la aptitud para trabajar es diferente de aquella en que se diagnosticó la enfermedad y de la señalada como fecha de estructuración.

Ante tales eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es procedente contabilizar las semanas cotizadas en el sistema de seguridad social en pensiones con posterioridad i) a la fecha de estructuración de la invalidez, y ii) luego de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ha reconocido la prestación reclamada a las Administradoras de Pensiones cuando se trata de sujetos de especial protección, cuya condición exige la oportuna y eficaz intervención para la garantía de sus derechos fundamentales.

Más adelante para el caso examinado puntualizó: **"Mediante la Resolución 5907 del 25 de septiembre de 2010, notificada al señor Pedro José Bermon Leal el 14 de diciembre de 2010, COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, decisión que reiteró en la Resolución GNR 199870 del 5 de agosto de 2013^[17], en la cual sostuvo que el accionante aunque tiene una pérdida de capacidad laboral de 67,30%, no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, la cual fue fijada el 6 de mayo de 2009.**

En éste como en los eventos antes examinados, advierte la Corte que la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, no tuvo en cuenta las semanas que el ciudadano cotizó con posterioridad a la fecha de estructuración, cuando debía hacerlo, lo cual llevó a la accionada a la conclusión errada sobre el incumplimiento de los requisitos para la pensión por parte del accionante".

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 588 de 2016 sobre la pensión de invalidez a personas con enfermedad crónica, degenerativa o congénita fijó unas reglas:

“Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.

Respecto de la capacidad laboral residual, esta Corte ha indicado que se trata de la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad. En consideración de este elemento, a la Administradora de Fondos de Pensiones le corresponde comprobar que el beneficiario trabajó y, producto de ello, aportó al Sistema durante el tiempo que su condición se lo permitió o que consideró prudente (en el caso de las enfermedades únicamente congénitas). De la misma manera, tendrá que corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las 50 semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de cotizaciones que resulten de una actividad laboral efectivamente ejercida[66]. El análisis de lo anterior busca evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantiza la sostenibilidad fiscal del mismo[67], en tanto que, si una persona ha cotizado durante varios años de manera ininterrumpida o, en su defecto, lo ha hecho de forma interrumpida, pero durante periodos de tiempo importantes, es fácil deducir que los aportes se han hecho gracias a la capacidad laboral residual con la cual ha podido ejercer un oficio que le ha permitido garantizar para sí y para su familia un mínimo vital.”

En el caso en estudio de acuerdo con documento aportado por el actor y expedido por la accionada Porvenir rotulado **“Tu Historia Laboral Consolidada”** (fl. 6, ítem 02) muestra que el accionante cuenta con **62 semanas cotizadas** en los últimos tres años; sin embargo, la AFP accionada negó la solicitud de pensión de invalidez elevada por el acá accionante argumentando “que no se encuentra acreditado el requisito de (50) semanas de cotización en los (3) últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez”, como obra en comunicación fechada 6 de marzo de 2023, fl. 51, ítem 02.

A folios 32 y siguientes del ítem 02 se aportó por el actor dictamen de su pérdida de capacidad laboral en un 71.56% efectuado el 30 de marzo de 2022 por Seguros de Vida Alfa S.A. con fecha de estructuración de la invalidez 2 de septiembre de 2020.

La accionada PORVENIR en el informe rendido con ocasión de esta acción señaló que no se aportó prueba y tampoco indicio que muestre que el accionante realmente explotó su capacidad laboral residual al servicio de un empleador o en ejecución de funciones propias de un empleo respecto de cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de invalidez, pues desde enero de 2021 hasta marzo de ese año efectuó cotizaciones a través de un subsidio proporcionado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar con un ingreso base de cotización del salario mínimo legal mensual vigente.

El art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 863 de 2003 establece que **“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”**.

A su turno el art. 3 de la Ley 1636 de 2013 modificado por la Ley 2225 de 2022, señala que:

“Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno nacional.

Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán.

a. Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV,

b. Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.”

(Subraya el despacho)

El documento antes referido, expedido por Porvenir rotulado **“Tu Historia Laboral Consolidada”** (fl. 6 y ss, ítem 02) muestra que, en efecto, la Caja Colombiana del Subsidio Familiar en nombre del acá accionante hizo aportes para pensión entre los meses de enero y marzo de 2021 (90 días), información que coincide con lo manifestado en el hecho quinto del escrito de tutela en el cual el accionante afirma que para esos meses encontrándose **“desempleado por las razones ya expuestas, tramité y recibí un subsidio de desempleo, el cual me aportó ayudas durante esos tres meses, además de generarme aportes a pensión por los mismos meses mencionados”**.

El pago de cotizaciones para pensión efectuados por las Cajas de Compensación Familiar al cesante no pueden entenderse como un obstáculo para obtener los beneficios del Sistema de Seguridad Social, todo lo contrario, expresamente dicha Ley 1636 señala que uno de los **beneficios** a los trabajadores que acceden a ese subsidio es el pago de la cotización tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión, es decir, que tienen cobertura de los riesgos que se llegaren a presentar tanto en salud como en pensión.

Para acceder a ese subsidio de desempleo se deben cumplir las condiciones enumeradas en el art. 13 de la referida Ley, los cuales sin duda fueron satisfechos por el acá accionante, pues a la postre fue favorecido con ese subsidio de desempleo, debiendo por tanto ser tenidas en cuenta las cotizaciones

realizadas en favor del accionante por la Caja de Compensación Familiar para el estudio de la pensión de invalidez deprecada por este, en tanto fueron dineros que la AFP PORVENIR recibió para el amparo de las posibles contingencias que pudiera presentar el afiliado.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-699A/07, así:

“En consecuencia, se presenta una dificultad en la contabilización de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, toda vez que, si bien la ley señala que tal requisito debe verificarse a la fecha de estructuración, en atención a las condiciones especiales de esta enfermedad, puede ocurrir que, no obstante que haya algunas manifestaciones clínicas, el portador esté en la capacidad de continuar trabajando, y de hecho siga realizando los aportes al sistema por un largo periodo, y, solo tiempo después, ante el progreso de la enfermedad y la gravedad del estado de salud, se vea en la necesidad de solicitar la pensión de invalidez, por lo que al someterse a la calificación de la junta se certifica el estado de invalidez y se fija una fecha de estructuración hacia atrás. Así las cosas, no resulta consecuente que el sistema se beneficie de los aportes hechos con posterioridad a la estructuración para, luego, no tener en cuenta este periodo al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión.”

(Subraya este despacho).

Para este despacho esos aportes realizados por la Caja de Compensación Familiar en manera alguna muestran que se efectuaron con el único fin de defraudar al Sistema de Seguridad Social, toda vez que se realizaron en los meses de enero a marzo del año 2021, época para la cual el acá accionante no había sido calificado con pérdida de su capacidad laboral, ya que esta se dio con el dictamen realizado el 30 de marzo de 2022 por Seguros de Vida Alfa S.A., esto es, un año después.

Incluso la Corte Constitucional ha analizado casos en los cuales llegó a la conclusión de que deben ser tenidas en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez efectuadas en virtud de **incapacidades**, generadas precisamente por la enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, siendo el elemento relevante el que no se advierta ánimo de defraudar al Sistema de Seguridad Social, es decir, que no se limita a las semanas que hayan sido aportadas en el ejercicio de una capacidad laboral residual, o lo que viene siendo lo mismo, por el ejercicio efectivo de desarrollar un trabajo.

Así lo expuso en la sentencia T-220 de 2022

“28. Ahora bien, la Corte ha estudiado casos en los que los accionantes realizaron los aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez porque continuaban vinculados laboralmente, pero estaban incapacitados. En esas decisiones se evidenció que los aportes no se realizaron con el fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.

(...)

No obstante, tal y como se señaló en los fundamentos jurídicos previos de esta providencia, las Sentencias T-694 de 2017^[104], T-046 de 2019^[105] y T-279 de 2019^[106] ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de accionantes diagnosticados con enfermedades degenerativas y crónicas cuyas solicitudes de pensión de invalidez fueron negadas por no acreditar el número de semanas cotizadas exigido por la ley. Las providencias referidas concluyeron que los demandantes tenían derecho a que los fondos de pensiones reconocieran los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, debido a que estaban vinculados laboralmente pero no podían reintegrarse por estar incapacitados. Sobre este punto, la Corte estableció que, a pesar de que las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración coincidían con las incapacidades reconocidas, esas semanas debían tenerse en cuenta para efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Estos pronunciamientos proferidos por dos salas de revisión de la Corte Constitucional deben ser aplicados para resolver el caso concreto, en virtud de los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad^[107] y en aras de hacer efectiva la especial protección constitucional de la cual es titular la accionante, pues la enfermedad que presenta impide su desempeño laboral y, en esa medida, que devengue algún ingreso. En consecuencia, la Sala considera que los aportes registrados por la accionante con posterioridad al 1º de abril de 2020 fueron efectuados en ejercicio de su capacidad laboral residual, porque se encontraba vinculada laboralmente con la sociedad empleadora y en uso de las incapacidades médicas reconocidas a su favor”.

(Subraya este despacho).

En el caso que nos ocupa también resulta relevante para reafirmar que el accionante no presenta ánimo de engañar al Sistema el hecho de que con antelación a que la Caja de Compensación Familiar hiciera los aportes a pensión (enero-marzo de 2021) el accionante contaba con un total de **49 semanas cotizadas antes de la estructuración de la invalidez**, por lo que solo le restaba completar **una semana luego de la estructuración de la invalidez** para adquirir el derecho a la anhelada pensión de invalidez.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital del señor CARLOS ANDRÉS GARZÓN GALINDO, y, en consecuencia, se ORDENARÁ a la accionada AFP PORVENIR que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo reconozca la pensión de invalidez solicitada por el accionante y lo incluya en la nómina para que la primera mesada pensional sea pagada, a más tardar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 1 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **CARLOS ANDRÉS GARZÓN GALINDO** los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital vulnerados por la accionada, por ende, se **ORDENA** a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo reconozca la pensión de invalidez solicitada por el accionante y lo incluya en la nómina para que la primera mesada pensional sea pagada, a más tardar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82fe1855bc19d62cf79ff9bb7faadc13e3f90fad5946cd663534e42fa2a8b7**

Documento generado en 12/07/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>